ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

AGAPITO AYUSO MARTÍNEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Recurrido	KLRA201600670	*Revisión Administrativa* procedente del Municipio de San Juan, Oficina de Asuntos Legales Caso Núm.: 16-02-006 Sobre: Revisión Boleto Núm.: 1770110

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 28 de junio de 2016, comparece por derecho propio el Sr. Agapito Ayuso Martínez (en adelante, el recurrente). Nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 1 de abril de 2016, por la Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. En el dictamen recurrido, la Oficina de Asuntos Legales denegó un recurso de revisión de un boleto de tránsito instado por el recurrente.

El recurrente acompañó su recurso de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. Atendida la referida *Declaración*, se autoriza al recurrente a litigar *In Forma Pauperis* en este Foro a los únicos efectos de este recurso y se le exime del pago del arancel correspondiente. Así autorizado y por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

I.

A.

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos (en adelante, Ley de Municipios Autónomos), dispone en su Sección 2.003, 21 LPRA sec. 4053, que los municipios tendrán poder para aprobar ordenanzas para regular diferentes infracciones para las cuales se fijen multas administrativas y otras penas suplementarias. En lo pertinente al recurso de epígrafe, la Sección 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos dispone como sigue:

> Sec. 2.003. - Facultades—Aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas
>
> (a)…
>
> (b) *Legislación con multas administrativas.*— En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.
>
> El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
>
> **El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa**. (Énfasis nuestro).

En virtud del referido estatuto, el Municipio de San Juan aprobó la Ordenanza Municipal Núm. 48, Serie 2001-2002, que establece el Código Administrativo del Municipio de San Juan. En el Capítulo XVII del aludido Código se adoptó el procedimiento administrativo que rige la imposición, trámite, cobro y revisión de

las multas administrativas del Municipio de San Juan. Específicamente, el Artículo 17.26 establece, según ordena la Ley de Municipios Autónomos, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, es el foro al que debe acudir la parte perjudicada por una resolución emitida por el Director(a) de la Oficina de Asuntos Legales, dentro del término de veinte (20) días del archivo en autos de la notificación de la resolución recurrida.

B.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser

subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

II.

De acuerdo al escueto escrito instado por el recurrente, este cuestiona que la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan denegara el recurso de revisión de un boleto de tránsito que le fuera impuesto (Boleto Núm. 1770110). No obstante, en la propia *Resolución* recurrida, se le apercibió al recurrente que podía solicitar la revisión judicial de dicha determinación **ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días**, **contados a partir del archivo en autos de la copia de**

la notificación de la resolución. En específico, la *Resolución* recurrida lee como sigue:

> Se apercibe, además, que toda parte adversamente afectada por esta Resolución puede solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en auto de la copia de la notificación de la Resolución mism[a] a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Notificada la Resolución, si el peticionario no reclama en el correo correspondiente la carta y la misma llegara devuelta por la Oficina de Correos, se entenderá que el peticionario fue debidamente notificado de su contenido.

De entrada, no surge del expediente que el recurrente solicitara revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Además, la *Resolución* recurrida fue notificada el 1 de abril de 2016, mientras que el recurso de revisión judicial fue interpuesto el 28 de junio de 2016. Es decir, el recurrente no presentó el recurso de epígrafe de manera oportuna dentro del término de veinte (20) días de notificada la *Resolución* que interesa revisar. Por esta razón, tampoco podemos ordenar que se transfiera a la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia.

En vista de lo anterior, es evidente que el escrito del recurrente fue realizado y presentado fuera del término dispuesto para ello, y en el foro incorrecto. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que la actuación administrativa recurrida no es revisable por este Tribunal. Asimismo, un recurso que se presenta de manera tardía, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser considerado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de

jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones